



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335018-002018-00332-00  
Demandante: **LUIS FERNANDO ROMERO ACOSTA**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: SENTENCIA

---

El señor **LUIS FERNANDO ROMERO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.026.581, actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, correspondiendo dictar sentencia.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. LA DEMANDA.**

**1.1. PRETENSIONES.**

(i) Pretende el demandante que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 263 del 19 de enero de 2018, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, entre ellos al señor Mayor Luis Fernando Romero Acosta, a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo, esto es, 23 de enero de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a:

**i)** Reintegrar al servicio activo de las Fuerzas Militares al actor sin solución de continuidad, disponiendo que ascienda al grado que le corresponda, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso o promoción al momento en que se hizo efectivo su retiro, una vez cumpla con los requisitos necesarios para el efecto.

**ii)** Reconocer y pagar a favor del actor todos los salarios y prestaciones sociales, tales como primas, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, incluidos los valores que correspondan a la retroactividad en cada grado, una vez se produzcan los ascensos.

**iii)** Reconocer a favor del señor Luis Fernando Romero Acosta, los perjuicios morales que se le han causado como consecuencia de la adopción del acto administrativo demandado.

**iv)** Que los anteriores pagos sean ajustados, de conformidad con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 187 del C.P.A.C.A.

**v)** Que se dé cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

## **1.2. HECHOS.**

Para sustentar las pretensiones el apoderado de la parte actora alude a los siguientes hechos:

**1.2.1.** El señor Luis Fernando Romero Acosta ingresó como alumno a la Escuela Militar de Cadetes “*José María Córdova*”, el 4 de julio de 1997, luego ascendió a los grados de subteniente el 14 de diciembre de 2000, de Teniente el 14 de diciembre de 2004, de Capitán el 16 de diciembre de 2008 y de Mayor el 19 de diciembre de 2013, tal como consta en el extracto de su hoja de vida.

**1.2.2.** Una vez ascendió al grado de mayor, el actor se desempeñó como

Oficial de Caballería y Comandante de Batallón de Combate Terrestre No 124 y Miembro de Estado Mayor –Comando de la Brigada de Apoyo Logístico No 1 y en dicho grado fue evaluado y clasificado en el nivel “BUENO” y “MUY BUENO”.

**1.2.3.** A partir del mes de enero de 2017, el Mayor Luis Fernando Romero Acosta fue considerado para ser llamado a adelantar curso de Estado Mayor 2018 (CEM 2018), requisito para ascender al grado de Teniente Coronel y en tal virtud, se le ordenó que se presentara a realizar la evaluación psicológica por competencia 360° como parte del proceso de estudio, tal como consta en el radiograma No. 20173010080673 del 10 de enero de 2017, y para el efecto, varios de sus superiores rindieron conceptos favorables sobre su idoneidad profesional para el ascenso, entre ellos, el Señor Brigadier General RAÚL ANTONIO RODRÍGUEZ ARÉVALO, Comandante de la Quinta División del Ejército y el señor Coronel EDGAR ANTONIO BELLO PREDRAZA, Comandante de la Fuerza de Tarea Sumapaz.

**1.2.4.** El 4 de abril de 2017, el Comando del Ejército Nacional expidió el Plan No. 01450, mediante el cual se emitieron instrucciones para la evaluación y estudio de los oficiales de Grado Mayor considerados para ingresar al Curso de Estado Mayor (CEM) y Curso de Información Militar (CIM) 2018.

**1.2.5.** Mediante el radiograma No. 1882 del 3 de junio de 2017, se ordenó al señor Luis Fernando Romero Acosta la presentación del examen psicofisiológico – poligrafía-, para el día 12 de julio de 2017.

**1.2.6.** El día 17 de julio de 2017, mediante radiograma No. 20171103217193, el Segundo Comandante del Ejército Nacional ordenó la presentación del actor, con el fin de realizar prueba física.

**1.2.7.** El Comité CEM -CIM 2018, emitió el Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual el Comité de Evaluación recomendó que el Oficial no debía ser tenido en cuenta para ingreso a curso.

**1.2.8.** El 5 de octubre de 2017, el Comandante de Personal del Ejército

Nacional entregó las cartas de convocatoria a Curso de Estado Mayor a los Oficiales que habían sido seleccionados para el efecto, sin que el actor recibiera dicha carta ni explicación alguna sobre las motivaciones por las cuales se había adoptado la decisión de No llamamiento a curso de Estado Mayor 2018, ni sobre el contenido del Acta de Evaluación del Comité.

**1.2.9.** El mismo 5 de octubre de 2017, al personal de Oficiales de Grado Mayor que no fue seleccionado para curso de Estado Mayor CEM 2018, les fue entregado un sobre que contenía una relación de documentos que debían aportar para obtener el derecho a la asignación de retiro y efectuar la solicitud de reconocimiento de cesantías por retiro.

**1.2.10.** El 10 de octubre de 2017, el demandante solicitó al Comandante del Ejército Nacional se reconsiderara la decisión de no seleccionarlo para adelantar el curso de Estado Mayor, aduciendo que reunía las condiciones profesionales y personales para ascender al grado de Teniente Coronel.

**1.2.11.** Mediante Acta No. 04346 del 20 de octubre de 2017, se señaló que realizado el estudio por el Comité de Evaluación para llamamiento a curso CEM CIM 2018, se pudo establecer que fue un proceso detallado y fundamentado en un análisis juicioso y metódico de todos los aspectos de la carrera militar, familiar y personal, ratificando la decisión adoptada respecto del demandante.

**1.2.12.** El 30 de octubre de 2017, al actor le fue asignado un padrino para asesorarlo en cuanto a la cancelación de sus cesantías definitivas y el trámite de la asignación de retiro.

**1.2.13.** El demandante fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios mediante la Resolución No. 263 del 19 de enero de 2018, expedida por el Ministro de Defensa Nacional.

**1.2.14.** El último lugar de servicios del demandante fue el Comando de la Brigada de Apoyo Logístico No. 1 en apoyo General con sede en Bogotá.

**1.2.15.** Mediante derechos de petición del 24 de noviembre de 2017, 5 de

febrero y 5 de abril, ambos de 2018, el actor solicitó información y las documentales correspondientes que rodearon su no llamamiento a curso CEM 2018, otorgándosele respuesta y entrega de los mismos a través de los Oficios Nos. 20183050192181 del 2 de febrero, 20183050321851 del 21 de febrero y 20183120955901 del 13 de junio, todos de 2018.

**1.2.16.** El día 29 de junio de 2018, se llevó a cabo la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio.

## **II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte actora estima desconocidos los artículos 2, 25, 29, 53, 125 y 217 Constitucionales, artículo 3° numerales 1 a 5, 8 y 9 de la Ley 1437 de 2011, artículos 49, 51, 52, 53, 68 y 103 del Decreto 1790 de 2000, artículos 1 a 5, 29, 33 a 38, 40, 44, 49 a 56, 60, 64, 65 y 75 del Decreto Ley 1799 de 2000.

Sobre el particular señala que constitucionalmente los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial de carrera, motivo por el cual no son de libre nombramiento y remoción y, por tanto sus ascensos, derechos, obligaciones, promoción, capacitación y retiro deben ceñirse a las normas legales vigentes.

En ese sentido, sostiene que a partir de la sentencia SU-091 de 2016, la H. Corte Constitucional definió jurisprudencialmente que los actos administrativos de retiro de los miembros de la fuerza pública por la causal de llamamiento a calificar servicios no requieren de motivación expresa, toda vez que la misma se encuentra contenida en la propia ley, esto es, cumplir con el tiempo de servicio para ser acreedor del derecho de asignación de retiro y la recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional; sin embargo, ello no impide el control judicial del acto de retiro para evitar el uso de dicha causal como mecanismo fraudulento de discriminación o abuso de poder.

Alude a que, la facultad de llamamiento a calificar servicios no es absoluta y que, dentro del marco de la legalidad debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y utilidad administrativa, de forma tal, que se adopte dentro del marco legal que rige la carrera administrativa especial de los miembros de la fuerza Pública.

Afirma que en el caso de demandante el llamamiento a calificar servicios se produjo única y exclusivamente porque el Comando del Ejército no lo consideró para efectuar el curso de Estado Mayor CEM 2018, encontrándose ligadas dichas decisiones, pues desde el mismo momento en que se adoptó esta última, se le insinuó a aquél que solicitara su retiro por voluntad propia, de forma tal que para establecer si el llamamiento a calificar servicios se constituye en un acto discriminatorio o de abuso de poder resulta ineludible analizar la decisión que le antecedió y que en últimas dio lugar al acto demandado.

Anota que el acto administrativo objeto de control judicial es abiertamente violatorio de todas y cada una de las normas señaladas como vulneradas toda vez que fue emitido el Ministerio de Defensa Nacional, aduciendo el uso de la facultad de llamamiento a calificar servicios, instrumento que de conformidad con la jurisprudencia no requiere de motivación particular, en tanto que la misma es de orden legal; sin embargo, el retiro del actor tiene su origen única y exclusivamente en el hecho de no haber sido considerado para el curso de ascenso de Estado Mayor 2018, siendo falsamente motivado.

Manifiesta que una prueba fehaciente de ese postulado argumentativo es la conexidad temporal que existe entre la decisión de no recomendar al actor al ingreso al Curso de Estado Mayor 2018 y la adopción de la decisión de retiro.

Sostiene que dicha decisión no fue adoptada siguiendo el debido proceso establecido en la Ley, toda vez que no se efectuó una lista de clasificación como lo dispone la norma, cuya competencia es exclusiva e indelegable de la Junta Clasificadora, omitiéndose tener en cuenta los documentos de evaluación válidos, es decir los folios de vida y las listas

anuales correspondientes al grado de mayor, sin que se haya evaluado su desempeño profesional.

Señala que se violentaron flagrantemente los principios de objetividad, publicidad e imparcialidad, con la expedición del acto demandado, toda vez que el proceso seguido para el retiro del actor se basó en criterios eminentemente subjetivos, sin ningún tipo de evaluación formal, en contravía de lo dispuesto en la sentencia SU 091 de 2016, pues por el solo hecho de haber obtenido el derecho a la asignación de retiro no es dable retirarlo de la institución.

Argumenta que el retiro del actor es abiertamente contradictorio con su folio de vida, pues éste refleja que es un oficial de superlativas condiciones éticas y militares, no presenta llamados de atención, el cual recibió durante su trayectoria profesional un importante número de felicitaciones y reconocimientos por su brillante gestión profesional, demostrando siempre cumplir con los méritos, aptitudes y capacidades para ascender en su carrera militar y continuar en servicio activo, siendo clasificado en los niveles bueno y muy bueno desde el año 2013 al año 2016.

Señala que el actor cuenta con el perfil profesional para asumir deberes de mayor envergadura en el área administrativa y operacional, desempeñándose como demandante del Batallón de Combate Terrestre No. 124, cargo que en el que se desarrolló de manera exitosa, siendo evaluado y clasificado en "LISTA DOS", durante dos años consecutivos, la cual corresponde a un nivel superior a la calidad exigida.

Sostuvo que el Comité Evaluador del Ejército Nacional efectuó una planilla de evaluación, en la cual se evidencia que el actor obtuvo 552 puntos, es decir, un puntaje superior al de varios oficiales que si fueron conceptuados positivamente, lo que igualmente ocurre con otros oficiales que cuentan con menor cantidad de felicitaciones y reconocimientos e incluso tienen anotaciones negativas, registran varias investigaciones disciplinarias y se encuentran adelantado curso de Estado Mayor CEM.

### **III. CONTESTACIÓN**

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito del **11 de enero de 2019**, se opuso a las pretensiones de la demanda, se manifestó frente a los hechos y expuso los siguientes argumentos de defensa:

Mencionó que la entidad que representa a través del acto demandado contempló una decisión totalmente ajustada a derecho la cual tuvo origen en los aspectos especiales de índole institucional que irradia la carrera militar, necesarios para garantizar el cabal cumplimiento de las tareas institucionales, entre ellos observar, que el concepto de buen servicio no se ciñe a las calidades laborales del servicio, sino a circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.

En ese sentido, anota que la decisión contenida en el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los artículos 99, 100 y 103 del Decreto 1790 de 2000.

Indicó que se encuentra acreditado en el expediente que el actor cumplía con el tiempo establecido en el Decreto 1211 de 1990, el cual en su artículo 163, contempla el derecho a la asignación de retiro, al tener más de 15 años de servicios y, en consecuencia, podía ser retirado por llamamiento a calificar servicios.

Manifestó que frente a la pretensión correspondiente a que se le reconozcan al actor los ascensos, no hay lugar a ello de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, como quiera que la promoción a otro grado supone una serie de presupuestos que solo se cumplirían si el demandante se encontrara en servicio activo.

Señaló que el llamamiento a calificar servicios es una decisión que si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en servicio activo que es llamado a terminar sus actividades, ese hecho no constituye sanción, castigo, despido ni exclusión deshonrosa sino es una figura que se convierte en un valioso instrumento de la Administración Pública para relevar jerárquicamente a sus miembros en el evento de requerirse.

En el mismo sentido, aludió a que el apoderado de la parte demandante argumenta en la demanda las causales de nulidad de los actos administrativos que contempla el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, le correspondía a él cumplir con el deber de probar que el acto administrativo había sido proferido de manera ilegal, con falsa motivación o desviación de poder, de conformidad con lo señalado en la sentencia 091 de 2016, en la cual se dispuso que quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos.

Afirmó que la competencia para proferir la Resolución 0263 de 2018, a través de la cual se retiró del servicio activo al demandante del Ejército Nacional por la causal de llamamiento a calificar servicios se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional, es decir, del señor Ministro de Defensa Nacional, quien efectivamente la expidió, por lo que no está viciada de desviación de poder ni falsa motivación.

Refirió que el concepto del buen servicio no se ciñe solo a las calidades militares del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia, oportunidad, disponibilidad presupuestal y planta de personal, que corresponde sopesar al nominador, amén que para la causal por la que fue retirado el actor no se exige que se efectúe un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue en ningún momento es la penalización de las faltas sino la necesaria renovación de los cuadros de mando de la Fuerza Pública, con la observancia de todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esa medida, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad discrecional.

De otra parte, propuso la excepción de legalidad del acto definitivo demandado, por no estar incurso en las nulidades de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no hay infracción a normas superiores, como tampoco falta de competencia de la persona que expidió el acto, ni

fue proferido de forma irregular, por el contrario, se encuentra ajustado a la Ley.

#### **IV. ALEGATOS**

##### **4.1. Parte demandante**

El apoderado del actor mediante escrito del **2 de agosto de 2021**, allegado vía correo electrónico, reiteró los argumentos expuesto en el libelo demandatorio, indicando que de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el llamamiento a calificar servicios es una atribución inherente al ejercicio del poder de mando que permite sustituir eficazmente el personal, en la medida de las necesidades y conveniencias, los mandos superiores y medios de la Institución, pero se debe hacer con base en las evaluaciones de naturaleza contempladas en la normatividad legal, que constituye la facultad legítima de renovación y, por lo tanto, no puede ser ejercida con otra finalidad, sino con el respeto estricto a las normas que rigen la carrera de los miembros de las Fuerzas Militares.

Afirmó que la sola mención del cumplimiento de los requisitos objetivos para acceder a la asignación de retiro, no garantiza el respeto a los derechos del señor Mayor Luis Fernando Romero Acosta; por el contrario, con las pruebas arrimadas al plenario se encuentran plenamente demostrados los vicios de nulidad alegados en la demanda.

Señaló que se desconoció que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen de carrera administrativa que les es propio, por tanto, no son funcionarios de libre nombramiento y remoción por lo que las decisiones de permanencia y retiro deben estar ceñidas a la normatividad legal que los rige.

Argumenta que la decisión de retirar del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al señor Mayor Luis Fernando Romero Acosta tuvo como antecedente el no llamamiento a Curso de Estado Mayor, decisión que se adoptó con base en un concepto falso emitido por un comité de evaluación al que se le asignaron funciones de la junta clasificadora,

vulnerándose las normas que rigen el proceso de evaluación y clasificación, configurándose una desviación de poder.

Sostiene que la decisión administrativa del Comando del Ejército Nacional de no convocar a curso de Estado Mayor y de Información Militar CEM –CIM 2018 al actor, fue enarbolada haciéndose uso de argumentos que faltaron a la verdad, pues su folio de vida da cuenta que es un profesional de superlativas condiciones éticas y profesionales, no presenta ni un llamado de atención, recibió un importante número de felicitaciones y reconocimientos por su brillante gestión profesional, demostrando en todo momento el cumplimiento excelente en los cargos asignados, con lo que se prueba que cumplía con los méritos, aptitudes y capacidades para ascender en su carrera militar y continuar en servicio activo.

#### **4.2. Parte demandada**

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito del **2 de agosto de 2021**, allegado vía correo electrónico, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación, indicando que del acervo probatorio recaudado en el expediente es claro que los hechos y circunstancias alegadas por la parte demandante no se encuentran debidamente probados y, en ese sentido, el retiro del señor Luis Fernando Romero Acosta se hizo conforme a los parámetros constitucionales y legales y en observancia de la normatividad pertinente al interior de la Institución para el caso concreto.

Manifiesta que el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio actualmente se regula por el Decreto 1790 de 2000, el cual no dispone que para optar por el retiro del servicio de un militar por la causal de llamamiento a calificar servicios, se debe exponer una motivación, pues la misma se encuentra en el Ley, tal como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 217 de 2016, al señalar que *“el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contiene una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servicio y de la*

*existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional”.*

En ese sentido, afirma que el Acto Administrativo demandado está soportado por la decisión tomada por la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las FFMM, la cual conforme a los parámetros establecidos, determinó recomendar por unanimidad el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios del demandante.

Sostuvo que no le asiste razón a la parte actora al indicar que el buen desempeño profesional del señor Luis Fernando Romero Acosta era su principal motivo para continuar en la Institución, pues sobre dicho aspecto claramente la H. Corte Constitucional en la aludida sentencia, indicó que *“...el buen desempeño de los oficiales no genera por si solo un fuero de estabilidad ni puede convertirse en una limitante del poder discrecional que el ordenamiento jurídico le concede en este caso a la administración”.*

Adujo que el retiro por llamamiento a calificar servicios es una decisión que si bien conduce al cese de las funciones del Oficial o Suboficial en servicio activo que es llamado a terminar sus actividades, no constituye sanción, ni castigo, ni despido, ni exclusión infamante o deshonrosa, sino que es una figura que se convierte en un valioso instrumento de la Administración Pública para relevar jerárquicamente a sus miembros (caso de las Fuerzas Militares), en el evento de requerirse.

En ese sentido, solicitó que sean negadas la totalidad de las pretensiones deprecadas por el demandante.

#### **4.3. Agente del Ministerio Público**

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Advierte el Despacho que a través de auto del 22 de abril de 2021, se concedió en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia proferida por este Despacho el 11 de febrero del año en curso, a través de la cual se denegaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandante, recurso que se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, esta Juzgadora proferirá la presente sentencia, en virtud de lo contemplado en el numeral 3°, inciso penúltimo del artículo 323 ibídem, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia”*, pues a la fecha del presente fallo no se ha recibido la comunicación de que trata el artículo 326 de dicho estatuto procesal, mediante la cual el Superior informe al Despacho si dicho recurso fue considerado inadmisibles o si por el contrario, fue resuelto.

## **5.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

Frente a la excepción de **legalidad del acto administrativo demandado** este Despacho considera que tal argumento no sólo se opone a las pretensiones de la demanda, sino que además tiende a la defensa de los intereses de la entidad demandada, pero de ninguna manera impide al Despacho resolver de fondo el asunto, razón por la cual será examinada junto con el objeto de la controversia.

## **5.3. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO:**

Obran en el expediente los siguientes documentos que sustentan los hechos y pretensiones:

### **5.3.1. Sobre el retiro del actor de las Fuerzas Militares**

**5.3.1.1.** Acta No. 15 del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, consideró viable recomendar el retiro del actor por llamamiento a

calificar servicios, al contar con un tiempo superior a 15 años en actividad, circunstancia que lo hacía acreedor de una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0991 del 15 de mayo de 2015.

**5.3.1.2.** Resolución No. 0263 del 19 de enero de 2018, mediante la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional en forma temporal con pase a la reserva “*por llamamiento a calificar servicios*”, a unos oficiales, entre ellos, al señor Luis Fernando Romero Acosta, con la constancia de notificación.

### **5.3.2. Otras documentales.**

**5.3.2.1.** Copia del extracto de la Hoja de vida del señor Luis Fernando Romero Acosta.

**5.3.2.2.** Plan No. 01450 del 4 de abril de 2017, por el cual el Comando del Ejército Nacional emitió las instrucciones para la evaluación y estudio de los oficiales de grado mayor considerados para ingresar al curso de Estado Mayor (CEM) y curso de información Militar (CIM) 2018.

**5.3.2.3.** Radiogramas del 10 de enero, 3 de junio y 17 de julio, todos de 2017, por medio de los cuales se indicaron las fechas para la realización de la evaluación psicológica por competencias 360°, se citó entre otros, al actor al examen psicofisiológico – poligrafía y a la presentación de la pista de atletismo escuela militar de cadetes.

**5.3.2.4. Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017,** en la cual se dejó constancia que el 26 de septiembre de dicha anualidad, el Brigadier General Marcos Evangelista Pinto Lizarazo, Presidente del Comité Evaluador y los señores Oficiales Evaluadores, bajo promesa de honor Militar afirman que efectuaron el estudio final de personal de Oficiales Superiores de grado Mayor, considerados para realizar Curso de Estado Mayor, en la que se decidió:

13	MY.	CAB	ROMERO ACOSTA LUIS FERNANDO	- 80026581	EL COMITÉ DE EVALUACIÓN, RECOMIENDA QUE EL OFICIAL NO DEBE SER TENIDO EN CUENTA PARA INGRESO A CURSO, PUESTO QUE NO REÚNE LOS LINEAMIENTOS ÉTICOS Y PROFESIONALES PARA ASCENDER A UN GRADO SUPERIOR, AL NO CONTAR CON LA CONFIANZA DEL MANDO PARA ASIGNARLE CARGOS DE MAYOR RESPONSABILIDAD, LO QUE AFECTA EL SERVICIO EN RAZÓN A LOS MOTIVOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, NO PERMITEN QUE EL MILITAR DESEMPEÑE DEBERES DE MAYOR ENVERGADURA EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y OPERACIONAL.
----	-----	-----	--------------------------------	---------------	---

**5.3.2.5. Oficio No. 2017-699-383559-2 del 10 de octubre de 2017**, por medio del cual el actor solicitó al Comandante del Ejército Nacional, reconsiderar su decisión de no ser llamado a curso de ascenso (CEM).

**5.3.2.6. Acta No. 04346 del 20 de octubre de 2017**, a través de la cual se efectuó el estudio y recomendación por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar curso de Estado Mayor y Curso de Información Militar 2018, en la cual se relacionó el «PERSONAL QUE NO SE RECOMIENDA PARA LLAMAR A CURSO CEMCIM 2018 “LISTADO GENERAL”», en los siguientes términos:

*“(...) Realizada la verificación del estudio realizada por el Comité de Evaluación para llamamiento a curso CEM CIM 2018, se pudo establecer que fue un estudio detallado y fundamentado en un análisis juicioso y metódico de todos los aspectos de la carrera militar, familiar y personal de los señores Oficiales en el grado Mayor que fueron estudiados, por lo que se ratifican las decisiones tomadas y no se considera el LLAMAMIENTO A CURSO CEM CIM 2018 del siguiente personal:*

*(...)  
CABALLERÍA*

<b>N°</b>	<b>GDO</b>	<b>ARMA</b>	<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>CC</b>
<b>7</b>	<b>MY</b>	<b>CAB</b>	<b>ROMERO ACOSTA LUIS FERNANDO</b>	<b>80026581</b>

*(...)*”.

**5.3.2.7. Oficio No. 20173055141283 del 25 de octubre de 2017**, por el cual el Coronel Giovanni Valencia Hurtado, Director de Personal del Ejército Nacional, le informó al actor que el “COMITÉ MANTIENE DECISIÓN

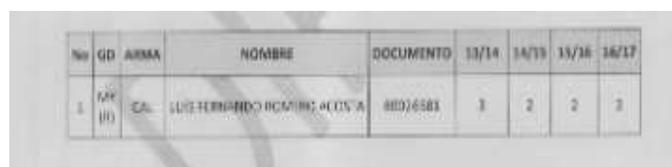
*NO INCLUIRLO PRESENTACIÓN EXAMENES ADMISION X SEGÚN ACTA 04346 20 OCTUBRE DE 2017 X DIRECTOR DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL”*

**5.3.2.8.** Relación efectuada por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército respecto del personal asignado para desempeñarse como padrino de algunos Mayores, entre ellos, el actor con el objeto de asesorarlos en los temas referentes a la cancelación de sus cesantías definitivas, trámite de la asignación de retiro y reconocimiento o pago de la junta médico laboral.

**5.3.2.9.** Certificación expedida por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Personal, en la que consta que la última unidad donde el señor Luis Fernando Romero Acosta prestó sus servicios fue en el Comando Brigada de Apoyo Logístico No. 1, en Apoyo General con sede en Bogotá.

**5.3.2.10.** Planillas contentivas de los aspectos positivos de los que fue objeto el señor Luis Fernando Romero Acosta.

**5.3.2.11.** Certificación expedida por el Oficial Sección Historias Laborales del Ejército Nacional, en la que consta que el señor Luis Fernando Romero Acosta fue calificado en la lista, así:



No	GD	ARMA	NOMBRE	DOCUMENTO	13/14	14/15	15/16	16/17
1	IV	CA	LUIS FERNANDO ROMERO ACOSTA	88026581	3	2	2	2

**5.3.2.12.** Copia de los conceptos de idoneidad profesional efectuados al actor por el Comandante Quinta División del Ejército Nacional y el Comandante Fuerza de Tarea Sumapaz.

**5.3.2.13.** Copia de los folios de vida correspondientes al señor Luis Fernando Romero Acosta desde el año 2014 al año 2017.

#### **5.4. PROBLEMA JURÍDICO**

Como se expresó en la providencia del 11 de febrero de 2021, el aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en establecer si con la expedición de la Resolución No. 0263 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante por la casual de llamamiento a calificar servicios, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad.

#### **5.4.1. Normatividad que fundamenta la decisión de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares**

Para desatar el debate es preciso tener en cuenta que a la fecha de expedición de la Resolución No. 0263 del 19 de enero de 2018, estaba vigente la reglamentación sobre retiro del servicio prevista en el Decreto 1790 del 14 de septiembre de 2000, norma que se invoca como fundamento legal de la decisión cuestionada y que constituye el régimen que cobija a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y por lo tanto aplicable a la situación concreta del demandante.

El Decreto 1790 de 14 de septiembre 2000 *“por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”*, en su artículo 99, reza:

**“ARTÍCULO 99. RETIRO.** Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. (...)

**Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.**

*El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.”* (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 100 *ibídem*, modificado por los artículos 24 de la Ley 1104 de 2006, 6° de la Ley 1405 de 2010 y 5° de la Ley 1792 de 2016, sobre las causales de retiro estableció:

**“Artículo 100. Causales del retiro.** El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.

3. Por llamamiento a calificar servicios.” (Subrayado fuera del texto original).

(...)”.

Ahora bien, el retiro por llamamiento a calificar servicios se halla definido en el artículo 103 del citado estatuto, modificado por el artículo 25 de la Ley 104 de 2006, así:

**“Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios.** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.”.

De conformidad con las normas transcritas, el uso de la facultad de retiro por llamamiento a calificar servicios impone cumplir dos condiciones: la primera, que el militar satisfaga los requisitos para adquirir asignación de retiro y, la segunda, que exista un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, sin que las normas exijan motivación expresa del acta de la Junta Asesora o del acto de retiro.

En ese sentido, para que opere el retiro por llamamiento a calificar servicios se debe acreditar como mínimo quince (15) años de servicios, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del decreto 0991 de 2015 “Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, que contempló:

**“Artículo 1°. Asignación de Retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.** Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo **después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios** o por retiro discrecional según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, según

corresponda, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 13 del Decreto número 4433 de 2004, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto, incrementando en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%) de las partidas computables.

*Parágrafo. Las condiciones previstas en este artículo para tener derecho a una asignación de retiro son aplicables al Oficial y Suboficial de las Fuerzas Militares que sea retirado del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente” (Negrilla fuera del texto original)*

#### **5.4.2 Precedentes jurisprudenciales sobre el caso bajo estudio**

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-072 del 22 de febrero de 1996<sup>1</sup>, al pronunciarse sobre la causal de retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, expresó:

*“El llamamiento a calificar servicios (...) [es un] valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. **Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio.** (Subraya el Despacho).*

*Para la Corte es claro que lo consagrado en el artículo no es una norma en contra del oficial o suboficial en su condición de trabajador sino una limitante a la libre disposición superior, en favor del subalterno, a quien se otorga la certidumbre de que el Gobierno o la Policía no pueden hacer uso de la facultad de llamar a calificar los servicios de sus oficiales y suboficiales sino después de transcurridos quince años de servicios”.*

---

<sup>1</sup> Ref.: Expedientes acumulados D-1044, 1045 y 1046, demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 56 (parcial), 58 y 67 del Decreto 132 de 1995; 6, 7 y 11 del Decreto 574 de 1995; 8 y 12 del Decreto 573 de 1995, Actores: Efraín Largo, Jairo Armando Macera Romero y Jesús Antonio Ordoñez Camelo, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de noviembre de 2011<sup>2</sup>, señaló que el llamamiento a calificar servicios es una herramienta que permite el relevo en la línea jerárquica de la entidad, permitiendo el ascenso y promoción del personal, siendo la forma corriente de culminar la carrera oficial, sin comportar sanción, despido ni exclusión denigrante. Al efecto, sostuvo:

*“En punto del tema del llamamiento a calificar servicios, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso del Ejército Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal, es salvaguardar la soberanía en todo el territorio nacional. En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.*

*Si bien es cierto, el llamamiento a calificar servicios en términos prácticos conduce al cese de las funciones de un agente en servicio activo, ello no comporta una sanción, despido ni exclusión infamante o denigrante; por el contrario las normas que prevén tal instrumento consagran en favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares y personales”.*

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 091 del 25 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

*“(…)*

*Por otra parte, la figura exclusiva de la Fuerza Pública del llamamiento a calificar servicios, que es incluida como causal de retiro temporal de las Fuerzas Militares, se constituye como una de las formas normales de terminación de la carrera activa, y a su vez, **bajo el entendido de que corresponde a la necesidad de las Fuerzas Militares de mantener una estructura piramidal en la que solo unas pocas excepciones van a lograr llegar a los escaños más altos de la pirámide jerárquica. Esta herramienta permite, con el mayor respeto a los derechos de los oficiales y suboficiales - pues solo opera cuando se han cumplido los requisitos para la asignación de retiro, - y dentro de la dignidad propia de la milicia - pues se mantiene el rango y los honores - que la institución disponga de una herramienta que le permita pasar a la reserva activa a los miembros de la institución, sin tener que buscar motivaciones***

---

<sup>2</sup> C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 68001-23-31-000-2004-00753-01(0779-11). Actor: MARIO ALBERTO CAÑAS ORTEGA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**distintas a la recomendación de la Junta Asesora que corresponda.**

(...)

**3.7.2.3.** *En síntesis, el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro*". (Negrilla del texto original).

El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado en la sentencia de Unificación SU-217 del 28 de abril de 2016<sup>3</sup>, en la que dicha Corporación, concluyó:

**“Régimen legal del llamamiento a calificar servicios y las reglas jurisprudenciales vigentes para su aplicación y control. Reiteración de la sentencia SU-091 de 2016.**

15. *El llamamiento a calificar servicios es una figura que encuentra sustento en la naturaleza constitucional de la Fuerza Pública como garante de la integridad, convivencia y seguridad de la Nación. En el caso de la Policía Nacional, la Constitución le otorga al Legislador la facultad de regular todo lo concerniente al régimen de carrera de la institución<sup>4</sup>. Así, la Ley 857 de 2003 señala que los miembros del cuerpo de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional solo podrán ser llamados a calificar servicios cuando cumplan con los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro<sup>5</sup> y cuando exista un concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional<sup>6</sup>. A su vez, el Decreto 1791 de 2000<sup>7</sup> precisó que para*

<sup>3</sup> Referencia: Expedientes T-5.173.085 y T-5.189.329 y T-5.189.400 (acumulados), acciones de tutelas presentadas por el Ministerio de Defensa Nacional contra el Tribunal Administrativo de Caldas y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>4</sup> Constitución Política. Artículo 218. “La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

<sup>5</sup> Ley 857 de 2003. Artículo 3o. Retiro por llamamiento a calificar servicios. “El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro”.

<sup>6</sup> Ley 857 de 2003. Artículo 1o. Retiro. “El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel. El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional. El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte”.

que esto ocurra, el oficial o agente deben haber cumplido mínimo 15 años de servicio en la institución.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado las características principales de esta figura. Por ejemplo, la **sentencia C-072 de 1996**<sup>8</sup>, que en su momento analizó las normas vigentes sobre las formas de retiro en la Policía Nacional señaló que el llamamiento a calificar servicios, a diferencia del retiro por voluntad de la Dirección Nacional, se caracteriza por los siguientes elementos, a saber: (i) no consagra el retiro forzoso ni permanente del oficial por el simple hecho de cumplir cierto número de años en la institución, toda vez que esta figura implica el ejercicio de una facultad discrecional que, aunque conduce al cese de las funciones del oficial, no significa una sanción, despido o exclusión deshonrosa; (ii) **es un valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica de la Fuerza Pública que busca permitir el ascenso y la promoción continua, lo cual no es otra cosa que la normal renovación del personal en los cuerpos armados y la manera corriente de culminar una carrera en la misma;** y (iii) el llamamiento hace parte de las atribuciones inherentes al ejercicio del poder de mando y conducción, en la medida en que las autoridades militares y policiales deben disponer de los poderes para sustituir eficazmente, en la medida de las necesidades y conveniencias, los mandos superiores y medios de la institución, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional”.

Bajo el anterior contexto jurisprudencial, es claro que el llamamiento a calificar servicios es una figura aplicable en ejercicio de la facultad discrecional del Gobierno Nacional que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, la cual solo procede cuando se cumple el presupuesto *sine quanon* de hacerse acreedor a la asignación de retiro, sin que ello signifique sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la Institución.

## 5.5. CASO CONCRETO

El señor Luis Fernando Romero Acosta, a través de apoderado judicial, depreca la nulidad parcial del Acto Administrativo por medio del cual la entidad demandada lo retiró del servicio activo, en forma temporal con pase a la reserva, por llamamiento a calificar servicios.

Ahora bien, del marco normativo expuesto y de los precedentes jurisprudenciales citados líneas atrás, resulta claro que para que opere el

---

<sup>7</sup> Decreto Ley 1791 de 2000. Artículo 57. Retiro por llamamiento a calificar servicios. “El personal de agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios después de haber cumplido veinte (20) años de servicio”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-072 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

llamamiento a calificar servicios el funcionario debe cumplir la exigencia del tiempo mínimo para acceder a la asignación de retiro y existir un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

En ese sentido, del extracto de la hoja de servicios obrante en el plenario, se advierte en primer término, que el señor Luis Fernando Romero Acosta prestó sus servicios al Ejército Nacional por **20 años, 9 meses y 14 días**, por lo que resulta claro que cuando fue retirado por la causal de llamamiento a calificar servicios, ya había adquirido el derecho a la mencionada prestación, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 0991 del 15 de mayo de 2015.

Igualmente, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares a través del Acta 15 del 27 de noviembre de 2017, recomendó al Gobierno Nacional el retiro del señor Luis Fernando Romero Acosta por la causal de llamamiento a calificar servicios, en razón a que contaba con más de 15 años de servicio, tiempo que lo hacía acreedor a la asignación de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0991 del 15 de mayo de 2015 y en los artículos 100 y 103 del Decreto 1790 de 2000, modificados por los artículos 5° de la Ley 1792 de 2016 y 25 de la Ley 1104 de 2006, *respectivamente*.

En ese sentido, en virtud de la mencionada recomendación el Ministro de Defensa Nacional emitió la Resolución No. 0263 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al actor.

En consecuencia, se encuentra acreditado que el demandante cumplía con los requisitos expresamente establecidos por la Ley, que dieron lugar a la facultad legítima del Ministerio de Defensa Nacional de disponer el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, esto es, **tener derecho a la asignación de retiro** y que su desvinculación de la Institución estuviera precedida del **concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares**.

Ahora bien, el apoderado del actor actora afirma que con la expedición del acto demandado se violentaron flagrantemente los principios de objetividad, publicidad e imparcialidad, toda vez que el proceso seguido para el retiro de su representado se basó en criterios eminentemente subjetivos, sin ningún tipo de evaluación formal, en contravía de lo dispuesto en la sentencia SU 091 de 2016, pues, por el solo hecho de haber obtenido el derecho a la asignación de retiro no era dable su retiro de la institución.

Al respecto, cabe advertir que, contrario a lo señalado por el apoderado del demandante, el llamamiento a calificar servicios no requiere ningún tipo de evaluación formal, pues al tenor del artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000, solo se exige el sometimiento al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las fuerzas Militares, concepto que en el caso que nos ocupa se dio por parte de dicha Junta a través del Acta No. 15 de 27 de noviembre de 2017, convirtiéndose en una forma normal de terminación de la carrera militar, que obedece a razones de conveniencia, lo cual permite la renovación del personal uniformado, en razón a la estructura jerárquica piramidal establecida, sin que con dicha decisión se desconozcan los principio de objetividad e imparcialidad, como lo afirma el apoderado del actor.

Manifiesta igualmente el apoderado que el llamamiento a calificar servicios del demandante se produjo única y exclusivamente porque el Comando del Ejército no lo consideró para efectuar el curso de Estado Mayor CEM 2018, encontrándose ligadas dichas decisiones, pues desde el mismo momento en que se adoptó ésta última, se le insinuó a aquél que solicitara su retiro por voluntad propia, de forma tal que para establecer si el llamamiento a calificar servicios se constituye en un acto discriminatorio o de abuso de poder resulta ineludible analizar la decisión que le antecedió y que en últimas dio lugar al acto administrativo demandado, siendo falsamente motivado.

En ese sentido, anota que una prueba fehaciente de ese postulado argumentativo es la conexidad temporal que existe entre la decisión de no

recomendar al actor al ingreso al Curso de Estado Mayor 2018 y la adopción de la decisión de retiro.

Sobre el particular, el artículo 3° de Decreto 1790 de 2000 “*por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*”, dispone:

**“ARTÍCULO 3. ESCALAFÓN DE CARGOS.** *El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de las Fuerzas Militares. Es la lista de cargos dentro de la respectiva Fuerza, que se establece para cada uno de los grados de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, clasificados por fuerza, arma, cuerpo y especialidad, mediante una clara definición de la función operacional, logística, administrativa, perfil y requisitos mínimos para el cargo”.*

A su turno, el artículo 4° *ibidem*, precisó que “*La planta de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de las mismas... La planta detallará el número de miembros por grado y Fuerza*”.

Por su parte, el artículo 51 *ejusdem*, respecto a las condiciones de ascenso de los oficiales y suboficiales, precisa:

**“ARTÍCULO 51. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS.** *Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares” (subrayado del Despacho).*

En cuanto a los requisitos mínimos, el artículo 53 *ibidem*, indica:

**“ARTÍCULO 53. REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES.** *Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:*

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.*
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.*
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.*

d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.

e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.

f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación..

**PARÁGRAFO.** *El requisito de curso de que trata el literal c en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares” (resaltado fuera del texto original).*

De la normatividad en cita, se concluye que los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, entre otros aspectos, cuando superen los cursos de ascenso; en el caso particular del actor, el de Estado Mayor, el cual se encuentra dispuesto en el artículo 68 del referido Decreto 1790 de 2000, cuyo contenido es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 68. CURSO DE ESTADO MAYOR.** *Para ascender al grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata; se requiere adelantar y aprobar un curso que se denominará «Curso de Estado Mayor», el cual se llevará a cabo en la Escuela Superior de Guerra de Colombia.*

*PARÁGRAFO. Para ingresar al curso de que trata este artículo, los aspirantes seleccionados por los comandos de fuerza, deberán someterse a pruebas de admisión, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Ministro de Defensa Nacional” (resaltado del Despacho).*

Así las cosas, los Comandos de las Fuerzas Militares están facultados para seleccionar los miembros de la Fuerza Pública que pueden acceder a los cursos de ascenso, **siempre que superen las pruebas de admisión**, destinadas para dicho fin por el Ministerio de Defensa Nacional.

Al respecto, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que el actor fue **aspirante al Curso de Estado Mayor**, siendo citado para la realización de la evaluación psicológica por competencias 360°, al examen psicofisiológico – poligrafía y a la presentación de la pista de atletismo Escuela Militar de Cadetes.

Así mismo, obra en el plenario el **Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017**, en la cual se dejó constancia que el 26 de septiembre de dicha anualidad, el Brigadier General Marcos Evangelista Pinto Lizarazo, Presidente del Comité Evaluador y los señores Oficiales Evaluadores, bajo promesa de honor Militar afirmaron que efectuaron el estudio final de personal de Oficiales Superiores de grado Mayor, considerados para realizar Curso de Estado Mayor, determinado que el señor Luis Fernando Romero Acosta *“NO DEBE SER TENIDO EN CUENTA PARA INGRESO A CURSO, PUESTO QUE NO REÚNE LOS LINEAMIENTOS ÉTICOS Y PROFESIONALES PARA ASCENDER A UN GRADO SUPERIOR, AL NO CONTAR CON LA CONFIANZA DEL MANDO PARA ASIGNARLE CARGOS DE MAYOR RESPONSABILIDAD, LO QUE AFECTA EL SERVICIO EN RAZÓN A LOS MOTIVOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, NO PERMITE QUE EL MILITAR DESEMPEÑE DEBERES DE MAYOR ENVERGADURA EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y OPERACIONAL”*.

Igualmente, reposa el **Acta No. 04346 del 20 de octubre de 2017**, que trata del estudio y recomendación por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar curso de Estado Mayor y Curso de Información Militar 2018, en la cual se consignó que *“Realizada la verificación del estudio realizado por el Comité de Evaluación para llamamiento a curso CEM CIM 2018, se pudo establecer que fue un estudio detallado y fundamentado en un análisis juicioso y metódico de todos los aspectos de la carrera militar, familiar y personal de los señores Oficiales en el grado Mayor que fueron estudiados, por lo que se ratifican las decisiones tomadas y no **se considera el LLAMAMIENTO A CURSO**”* del señor Luis Fernando Romero Acosta.

Posteriormente, y ante la solicitud de reconsideración de la anterior decisión formulada por el hoy demandante, a través del Oficio No. 20173055141283 del 25 de octubre de 2017, el coronel Giovanni Valencia Hurtado, Director de Personal del Ejército Nacional, le informó al actor que el *“COMITÉ MANTIENE DECISIÓN NO INCLUIRLO PRESENTACIÓN EXAMENES ADMISION X SEGÚN ACTA 04346 20 OCTUBRE DE 2017 X DIRECTOR DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL”*

Bajo esta óptica, se concluye que el demandante no cumplió con las exigencias requeridas para superar las pruebas de admisión al Curso de Estado Mayor CEM-2018; sin embargo, no por ello se puede atribuir que esta fuera la razón por la cual fue retirado de la Institución, pues como se señaló en párrafos precedentes, se encontraba incurso en una de las causales para ser retirado por llamamiento a calificar servicios, cual era tener derecho a la asignación de retiro, por haber cumplido el tiempo mínimo requerido.

Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por la parte actora, de la normativa transcrita se colige que el procedimiento adelantado por la entidad demandada para el llamamiento a los cursos de ascenso tiene su génesis en la facultad contenida en el artículo 68 del referido Decreto 1790 de 2000, que permite a los Comandos de las Fuerzas Militares seleccionar los miembros de la fuerza pública que pueden ser promovidos al grado inmediatamente superior, siempre que superen las pruebas de admisión destinadas para dicho fin por el Ministerio de Defensa Nacional, sin que ello signifique per-se un actuar ilegítimo por parte de la Administración y, por el contrario, cada una de las etapas adelantadas supone un mayor respaldo y fundamento en la toma de decisiones respecto del personal para ascenso, pues se deben mirar en su conjunto aspectos de competencias, personalidad y valores del oficial, sumados a la entrevista, para de allí derivar la decisión de ascender o no al aspirante.

En ese sentido, si bien en el sub examine se alude a que el demandante adquirió un puntaje superior, frente a otros compañeros que si fueron llamados al Curso de Estado Mayor, lo cierto es que para el Despacho dicha afirmación resulta irrelevante, pues independientemente de aceptar en gracia de discusión que dicha circunstancia ocurrió, lo cierto es que la entidad demandada cumplió con las dos (2) exigencias requeridas para hacer uso de la facultad discrecional de retiro por llamamiento a calificar servicios, como efectivamente ocurrió.

De otra parte, el apoderado del actor, manifestó que en la decisión adoptada por el Ministerio de Defensa Nacional debió tenerse en cuenta el folio de vida del actor, pues el mismo refleja que es un oficial de superlativas condiciones éticas y militares, que no presenta llamados de

atención, el cual recibió durante su trayectoria profesional un importante número de felicitaciones y reconocimientos por su brillante gestión profesional, demostrando siempre cumplir con los méritos, aptitudes y capacidades para ascender en su carrera militar y continuar en servicio activo.

Sobre el particular, basta mencionar que el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la **renovación o el relevo** del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el **ascenso y la promoción de otros funcionarios**, tal como se consignó en el acto administrativo demandado, sin entrar a hacer las consideraciones sobre el buen servicio militar a las que alude la parte actora y, menos aún, se encuentra la entidad obligada a escoger el personal por sus valores de disciplina, moralidad y eficacia, pues ha de recordarse que el buen desempeño en el empleo es una obligación legal y constitucional de todo servidor público.

En consecuencia, la trayectoria profesional y las felicitaciones que en su momento fueron otorgadas al demandante, contrario a lo señalado por su apoderado, no generan un factor de inamovilidad como tampoco vinculan a la Administración para no decidir su remoción, habida cuenta que sin importar la idoneidad y las altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, basta el cumplimiento del presupuesto del tiempo de servicio requerido y la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares para que proceda su aplicación, amén que para el retiro por llamamiento a calificar servicios no se exige como requisito, el estudio de la hoja de vida del Militar, pues como se dijo anteriormente, implica el ejercicio de una facultad discrecional.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A”, en providencia del 21 de marzo de 2019<sup>9</sup>, señaló:

---

<sup>9</sup> Expediente: 1100133350182017-00238-01, demandante: Manuel Hernández Luna, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, Magistrado ponente: José María Armenta Fuentes.

*“Una vez establecida la normatividad que regula el derecho que se reclama y aplicándola al caso sub lite, se puede establecer el personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública solo pueden ser retirados del servicio, cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro o pensión jubilaria, esto con la finalidad de proteger la condición y necesidad alimentaria mínima. Presupuesto éste, que se satisface en el caso del señor Manuel Hernández Luna, por haber laborado al servicio del Ejército Nacional, por el periodo de 22 años, 8 meses y 6 días.*

*De otra parte no se discute en el plenario por las partes, acerca de las condiciones del buen servicio prestado por parte del ahora demandante. Por el contrario, aparecen exaltaciones y condecoraciones reconocidas de manera expresa en documentos idóneos pero, ello no constituye o se traduce que el Mayor ® Manuel Hernández Luna no pudiese ser retirado del servicio activo, aún más cuando cumplía con los requisitos establecidos los artículos 100 y 103 del Decreto 1790 del 14 de septiembre de 2000.*

***Cabe resaltar que aunque el actor posea una excelente hoja de vida, el Gobierno Nacional puede llamar a los miembros de la Fuerza Pública a calificar servicios, pues dicha figura está legalmente reglamentada, y una vez que el uniformado haya prestado los servicios por el tiempo establecido para acceder o ser beneficiario a la asignación de retiro, puede ser desvinculado por la Institución, mediante Decreto Ministerial.***

*Ahora bien, respecto a las pruebas para la admisión al Curso de Estado Mayor - CEM - 2017, observa esta Sala, **que el demandante no aprobó los parámetros exigidos para ser admitido al CEM - 2017, sin embargo no por ello se le puede atribuir que el retiro de la institución hubiera sido originado por esta razón, ya que se reitera el señor Manuel Hernández Luna se encontraba inmerso en una de las causales para ser retirado por llamamiento a calificar servicios, la cual era ser merecedor de la asignación de retiro, por llevar más de 15 años de servicios.***

*Por último, en relación a la afirmación expuesta por la apoderada del señor Luna, referente a que la entidad accionada debía llamar nuevamente al accionante, para realizar por segunda vez las pruebas de admisión para el CEM - 2017, de conformidad con lo expuesto en el Decreto 989 de 1992, observa este Tribunal que mencionada normatividad fue derogada por el Artículo 60 del Decreto 1495 de 2002, el cual dispuso: "...El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto Reglamentario número 989 de 1992, con excepción del Capítulo I del Título II; Capítulo I, Capítulo II, Capítulo III y Capítulo IV del Título IV, y demás disposiciones que le sean contrarias...", **por lo anterior, queda demostrado que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del Mayor ® Manuel Hernández Luna**” (Negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, no es dable concluir que el retiro del actor por la causal de llamamiento a calificar servicios resultara violatorio de sus derechos al debido proceso, pues se reitera que cuando fue desvinculado de la Institución contaba con 20 años, 09 meses y 14 días y, aunque dicha situación, condujo al cese de las funciones desempeñadas, no significa

una sanción, despido o exclusión deshonrosa, ni desvinculación arbitraria con motivos sancionatorios, como lo considera el apoderado del actor.

En ese sentido, no se demostró que la Resolución No. 0263 del 19 de enero de 2018, fuera expedida con un fin distinto y ajeno a la potestad del Ministerio de Defensa Nacional de realizar renovación generacional dentro de la línea jerárquica institucional y los argumentos expuestos en el libelo demandatorio no sustentan por si solos la expedición irregular y la violación del debido proceso del demandante o que fue proferida contrariando el espíritu de la Ley y el ordenamiento jurídico, incurriendo en un vicio que amerite declarar su nulidad.

Sobre dicho aspecto, el H. Consejo de Estado<sup>10</sup>, discurrió:

*“El actor pretende demostrar esta censura con suposiciones y pareceres personales, sin allegar prueba fehaciente que demuestre el fin torcido de la administración, cuestión que no es posible tratándose de la censura por desvío de poder, como quiera que la carga de la prueba le incumbe al demandante que alega el fin contrario al buen servicio y en este aspecto, la prueba ha de ser contundente, con el fin de desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la administración.”.* (Subraya de la Sala).

Bajo tales circunstancias, el Despacho considera que el acto administrativo de retiro se profirió con el cumplimiento de los requisitos legales para su procedencia, esto es, tener derecho a la asignación de retiro y contar con el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, siendo el llamamiento a calificar servicios la terminación normal de la situación administrativa laboral del uniformado y no una sanción o despido.

En ese sentido, sin desconocer en momento alguno que el retiro de la institución militar por quien durante la mayor parte de su vida le sirvió a la patria puede generar sentimientos de dolor, tristeza y aflicción, no puede válidamente afirmarse que se causaron perjuicios de índole moral, pues –se reitera– el retiro de la institución por la causal de llamamiento a

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 9 de marzo de 2000, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, Radicado 815-99, Actor: Wilson Ortiz Díaz.

calificar servicios corresponde a una modalidad de finalización de la vida militar prevista en la ley.

Adicionalmente, cabe señalar que, la desvinculación con fundamento en el llamamiento a calificar servicios, es temporal y con pase a la reserva, por lo que el Gobierno Nacional o el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso no pretende hacer deshonoroso el retiro de los Oficiales de las Fuerzas Militares; por el contrario, con la asignación de retiro, brinda una especial protección al retirado y su familia, por lo que, cumplida la exigencia legal para obtener dicha prestación, ello se convierte en causa legal para el retiro, de modo que el actor pasó a disfrutar de un beneficio estatal no previsto para muchos otros sectores.

De todo lo anterior, resulta claro que el Ministerio de Defensa Nacional podía ejercer, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares la facultad de retiro del servicio del señor Luis Fernando Romero Acosta, al tener más de 20 años de servicio en la Institución, como en efecto ocurrió, sin que se observe violación de las disposiciones invocadas en la demanda y sin que se haya desvirtuado por parte del demandante, la presunción de legalidad que reviste el acto demandado, razón suficiente para denegar las súplicas de la demanda.

## **5.6. COSTAS**

Se advierte que si bien el artículo 365 del Código General del Proceso contempla la condena en costas respecto de la parte vencida del proceso, siempre y cuando se encuentren causadas dentro del expediente y, en la medida de su comprobación, lo cierto es que, en el caso bajo estudio no se evidenció que la parte demandante en el curso del proceso haya incurrido en una conducta dilatoria o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DENEGAR** las súplicas de la demanda por las consideraciones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas a cargo de la parte demandante.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al demandante excepto los ya causados, a petición del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 3 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5ed500ca86928aecef750fa8b93f982bceba30b0cc7767d485f5cee6f4c2**  
**11c8**

Documento generado en 30/08/2021 09:12:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**